

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, septiembre 07 de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1634
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Yolanda Herrera de Vargas
Demandado:	Armando Vargas Valencia
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00233-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de gestor judicial por la señora YOLANDA HERRERA DE VARGAS, en contra del señor ARMANDO VARGAS VALENCIA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. Se debe dar claridad a la solicitud de medida cautelar conforme a los requisitos establecidos en el art. 593-10 del C.G.P., igualmente informar al despacho objeto de la misma toda vez que se observa la anotación en el Registro Civil de Matrimonio que la Sociedad Conyugal se encuentra Disuelta y Liquidada mediante Escritura Publica No. 0362 de enero del año 2005 realizada en la Notaria Séptima de esta ciudad.
2. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. **-art. 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”** Advertido que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 6 inciso 3 de la norma en cita.
3. La dirección de notificación física de la demandante indicada en el acápite de notificaciones además del canal digital debe ser diferente a la del apoderado judicial. -numeral 10 art. 82 C.G.P.-

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.471 y Tarjeta Profesional No. 190.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', with a stylized, cursive script.

OLGA LUCIA GONZALEZ